

Dictamen Núm. 121/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 9 de abril de 2026 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos en el vehículo asegurado como consecuencia de la caída de un árbol sobre la calzada de una carretera de titularidad autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 22 de abril de 2025, el representante de una compañía aseguradora presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración del Principado de Asturias por los daños sufridos en un vehículo asegurado por la reclamante, tras colisionar con un árbol que cayó sobre una carretera de titularidad autonómica.

Expone que el día 25 de agosto de 2024 dicho vehículo circulaba “por la AS-380 p. k. 7,496 (...) cuando su conductor se vio sorprendido por la caída

súbita de un árbol en la calzada, el cual le resultó materialmente imposible esquivar sin poner en peligro su propia seguridad y la del resto de conductores, produciendo daños en el vehículo asegurado” por valor de “11.458,66 €, extremo que justificamos con la factura de reparación de los mismos abonada”, que reclama en concepto de indemnización.

Propone que se tome declaración a los agentes de la Guardia Civil intervinientes tras el suceso e indica expresamente que “no existen otras reclamaciones judiciales o extrajudiciales y/o administrativas y que no he obtenido ni estoy en condiciones de obtener indemnización alguna por los daños sufridos (...) como consecuencia del presente accidente”. Adjunta copia de la escritura de apoderamiento en justificación de la calidad con la que actúa; copia del contrato de seguro, y el justificante de la domiciliación de su pago; tasación y presupuesto de la reparación, y la factura -por importe de 11.258,66 € con la deducción de la franquicia a cargo del asegurado de 200 €-.

2. El 29 de abril de 2025, la Jefa de Sección de la Consejería instructora advierte a la reclamante de que no adjunta con la reclamación el informe de la Guardia Civil, requiriéndole para que lo presente en el plazo de 10 días.

3. Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, el 30 de abril de 2025 emite informe el Jefe de Sección del Servicio de Estudios y Seguridad Vial.

La “consulta de accidentalidad” muestra que el incidente objeto de este procedimiento es el único producido entre el 26 de agosto de 2021 y el 25 de agosto de 2024 en el tramo kilométrico 5,496 - 9,496 de la carretera AS-380 (La Secada - Villaviciosa), relacionado con la “presencia de árboles o ramas en la calzada”.

4. El día 6 de mayo de 2025, el representante de la reclamante da cumplimiento al requerimiento que le fue dirigido aportando al procedimiento el informe estadístico emitido por la Guardia Civil, que recoge que el vehículo

sinistrado “circula por la carretera AS-380 en sentido decreciente y a la altura aproximada del p. k. 7,500 (...) cae un árbol, situado en el margen derecho, sobre el citado vehículo”, advirtiéndole que “se desconoce si la titularidad del árbol corresponde al titular de la vía o al titular de la finca anexa a la carretera”.

5. Mediante oficio de 15 de enero de 2026, se comunica al representante de la reclamante la fecha de recepción de su reclamación en dicha Consejería, el plazo de resolución y notificación del procedimiento, las normas con arreglo a las cuales se tramitará y los efectos del silencio administrativo, y se le recuerda que dispone de un plazo de 10 días para presentar cuantas alegaciones, documentos o información estime conveniente a su derecho, y proponer las pruebas que estime pertinentes.

El día 4 de febrero de 2026 el representante presenta un escrito en el que hace constar que se remite “al escrito de reclamación (...) donde constan las pruebas propuestas y a los documentos aportados”.

6. El día 3 de marzo de 2026, la jefa de la Sección de Conservación de la Zona Oriental suscribe un informe, con el conforme del Jefe del Servicio de Conservación de Carreteras, en el que se refleja que, “según el informe elaborado por el Celador de la Zona Oriental III, que se adjunta, se procede a dar contestación a los puntos detallados en la solicitud”, indicando que “el personal del Servicio tuvo conocimiento de los hechos por medio de llamada del Servicio de Emergencias 112, asistiendo y realizando labores de señalización, retirada del árbol causante de la incidencia y limpieza de la calzada”. Muestra el lugar de los hechos mediante fotografías y afirma que el accidente se produjo “con luz natural diurna y en condiciones climatológicas favorables, el lugar del suceso, p. k. 7 + 496, se puede apreciar con una anterioridad de unos 70 metros, en el sentido de la marcha, sentido descendente” y que “la calzada tiene 7 metros de ancho en este punto. Se trata de una curva de radio pequeño”.

Afirma que “se desconoce la causa por la que el árbol cayó sobre la carretera” e indica que “en esta carretera no se realizan recorridos de vigilancia específicos. No se tiene constancia que personal adscrito a la zona haya transitado por el lugar el día del accidente o el anterior”. Añade que “excepto la intervención objeto de este informe, ni el día del suceso (domingo 25 de agosto de 2024) ni los inmediatamente siguientes se realizaron labores de limpieza de materiales sobre la calzada en dicho punto o en sus proximidades”.

Aclara que “el árbol se encontraba situado a más de 3 metros de la arista exterior de la explanación, es decir, fuera del dominio público viario, en una parcela que no pertenece a la Red de Carreteras del Principado de Asturias”.

Se adjunta el informe del Celador de Área de la Zona Oriental III de Conservación que describe, entre otros aspectos, la señalización en la zona.

7. Mediante oficio de 10 de marzo de 2026 se comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles.

8. El 30 de marzo de 2026, la Instructora del procedimiento acuerda denegar la práctica de la prueba solicitada por la reclamante consistente en la toma de declaración de los agentes de la Guardia Civil, señalando que “dicha denegación viene motivada al formar parte ya del expediente el informe ARENA de la Guardia Civil de Tráfico y el informe del Servicio de Conservación de Carreteras, resultando acreditada la realidad del accidente, no considerando necesaria tampoco actividad probatoria destinada a reforzar los citados informes, al no dudar esta Administración de la veracidad de los mencionados documentos”.

Consta la aceptación de la notificación electrónica de la denegación de la prueba solicitada por parte de la reclamante.

9. Con fecha 30 de marzo de 2026, la Instructora del procedimiento suscribe una propuesta de resolución en sentido desestimatorio “por falta de nexo causal entre los daños sufridos y los servicios públicos gestionados por esta Administración”. Aclara que cabe considerar acreditado “el accidente sufrido por

el asegurado de la compañía reclamante (...), como consecuencia de la caída de un árbol sobre la calzada el día 25 de agosto de 2024 en el punto kilométrico 7 + 496 de la carretera, AS-380, La Secada-Villaviciosa”, indicando que “procedía dicho árbol de una parcela que no pertenece a la Red de Carreteras del Principado de Asturias. Por consiguiente, la rotura y posterior caída del árbol se produjeron desde una ubicación ajena a la zona de dominio público de la carretera”, destacando que “las competencias de la presente Administración están restringidas a la zona de dominio público de la carretera, y en ningún caso pueden extenderse a terrenos ajenos a la misma”, señalando que “los propietarios son responsables de los daños causados por árboles en su propiedad”.

Añade, respecto al deber de señalización, que “aun procediendo el árbol de una parcela ajena al dominio público viario, debemos destacar que, ha resultado acreditado por el informe de siniestralidad que el tramo que abarca los dos kilómetros anteriores y posteriores al lugar del accidente (entre los puntos kilométricos 5,496 al 9,496 de la AS-380) y en los tres años anteriores a la fecha del percance no consta ningún otro accidente por la presencia de árboles, ramas en la calzada, por lo que no se trata de un tramo conflictivo, y por consiguiente no existe obligación de señalar tal peligro”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de abril de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), la compañía aseguradora está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, en cuanto que se subroga por el pago de la indemnización en la posición del asegurado -al amparo del artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro-, por lo que puede, acreditado aquel abono, ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro competen al accidentado frente a quienes se considere responsables del mismo, actuando aquí por medio de representante con poder bastante al efecto, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de la vía en la que se produce el percance por cuyos daños se reclama.

TERCERA.- En relación con el plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo

empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de abril de 2025 y el siniestro del que deriva tuvo lugar el 25 de agosto de 2024, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, se observa que a la fecha de entrada del expediente en este Consejo se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que ésta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado, en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por un vehículo asegurado, al colisionar con un árbol, habiéndose abonado aquellos por la compañía aseguradora que reclama.

No se cuestiona, a la vista de la documentación incorporada al expediente, la efectividad del daño por el que se acciona, constando su efectivo abono por la reclamante.

Como venimos señalando reiteradamente, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Sin embargo, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad autonómica no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura.

Tal como razonamos en nuestro Dictamen Núm. 63/2026, el artículo 21 del mismo texto refundido se cierra con una regla que la Administración invoca reiteradamente -en cuanto impone al conductor detener su vehículo “dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”-, pero este Consejo ha advertido (por todos, Dictamen Núm. 163/2025) que no puede erigirse en criterio para despejar la relación de causalidad en los supuestos de responsabilidad patrimonial (pues permitiría exonerar siempre a la Administración). Es claro que, si se constata una deficiencia trascendente en las condiciones exigibles -como la falta de una señal

o de recorridos de vigilancia o los baches que encierran un peligro-, el siniestro puede imputarse al servicio público, aunque el conductor no circulase con la cautela adecuada (su imprudencia sería, en la generalidad de los casos, un factor de agravamiento de los daños, pero no el desencadenante). Y a la inversa, si el accidentado circula con toda la precaución exigible y sufre el percance sin que medie carencia u omisión en las obligaciones que incumben a la Administración, no dispondrá de un título de imputación idóneo. En definitiva, a efectos de la responsabilidad patrimonial, lo relevante es la asunción del riesgo por quien circula en un vehículo más o menos estable pues, con independencia de la diligencia en su manejo, solo tendrá derecho a ser resarcido cuando la Administración hubiera desatendido sus deberes respecto a la vía.

En definitiva, venimos considerando que “el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías ‘en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación’, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma” (por todos, Dictámenes Núm. 159/2017 y 95/2018).

En el asunto sometido a nuestra consideración, el percance se produce, según la propia reclamante, cuando el conductor “se vio sorprendido por la caída súbita de un árbol en la calzada, el cual le resultó materialmente imposible esquivar sin poner en peligro su propia seguridad y la del resto de conductores”, figurando en el atestado de la fuerza pública que el árbol cae “sobre” el vehículo. Consta además que el árbol radicaba fuera de la zona de dominio público, siendo titularidad de un particular.

En este contexto, se observa, por un lado, que el citado elemento vegetal no procedía de una zona en la que el servicio de conservación y

mantenimiento viario estuviera obligado a desarrollar su actuación. Radicado el árbol en parcela de titularidad privada que se encuentra fuera de la zona de dominio público, ya en la zona de servidumbre, las obligaciones de vigilancia no pueden alcanzar la intensidad que la reclamante pretende, máxime cuando no hubo incidencias o alertas anteriores que aconsejaran extremar la atención del servicio.

A su vez, se advierte que no cabe sustentar la responsabilidad reclamada sobre la ausencia de señalización (ante un riesgo que no es manifiesto no existe obligación de señalar el desprendimiento de árboles, que puede ser debido a diversos factores imprevisibles, como viento o lluvia), ni sobre la falta de realización de recorridos de vigilancia en la zona el día del accidente ni el anterior, pues la interesada afirma en su relato que el árbol se desprende poco antes de su paso, y -como ya hemos adelantado- el servicio público no está obligado a retirar de forma instantánea cualquier objeto depositado en la vía pública, del mismo modo que tampoco lo está a anticipar el desprendimiento de un árbol que no se halla en la franja de dominio público sino en la zona de servidumbre, “a más de 3 metros de la arista exterior de la explanación” tal como se constata en el informe del Servicio de Conservación de Carreteras.

Por lo demás, consta en ese informe que el percance se produce “con luz natural diurna y en condiciones climatológicas favorables”, y en un punto en el que el obstáculo “se puede apreciar con una anterioridad de unos 70 metros”, pero, tal como antes razonamos, lo trascendente aquí es no es la culpa del conductor o de un tercero sino la falta de un título de imputación idóneo, al no acreditarse inobservancia de las obligaciones exigibles a la Administración, residenciándose así el siniestro en la esfera de riesgo de quien lo sufre o asegura.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-